

RES. 2687/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0005490, Ent. N° 4186/2020)

VISTO: el Oficio N° 46073/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, por el que el Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU), remite consulta referente a la aplicación del Artículo 74 del TOCAF, en cuanto a la ampliación en los procedimientos licitatorios de contratación;

RESULTANDO: que se formula consulta a los efectos de obtener un criterio definido que respalde el accionar del Instituto en los procesos de compras, realizándola en base a tres situaciones concretas, a saber:

(i) Se realizó una adjudicación por el monto límite de la Licitación Abreviada, la que fuera intervenida por el Contador Delegado, y se requiere incrementar la adjudicación en un 100%, para hacer frente a una situación excepcional fundada e inesperada. Se consulta si el procedimiento se puede efectuar en estas condiciones, o por el hecho de que los montos pasarían el límite de la licitación abreviada, se estaría dentro de lo que se considera un fraccionamiento artificial del gasto;

(ii) En la situación anteriormente detallada y para el caso de que se pudiera, se consulta quién debería intervenir del gasto: el Contador Delegado entendiendo que de forma aislada el monto estaría dentro de sus atribuciones, o el Tribunal de Cuentas por considerar que la suma del monto original y del monto aumentado superan el límite de la licitación abreviada;

(iii) Para el caso que el monto total resultante entre el monto original y el monto que se pretende aumentar, supere el tope del procedimiento de referencia, se consulta si sería necesario que este último monto fuese aprobado por el ordenador siguiente al que en una primera instancia autorizó la contratación;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 74 del TOCAF prescribe que las prestaciones objeto de los contratos podrán aumentarse o disminuirse con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación, no pudiendo en ningún caso exceder el 100% del monto inicialmente adjudicado;

2) que este Tribunal, por Resolución de fecha 22 de julio de 1998 y respecto a la Competencia de los Contadores Delegados y Contadores Auditores en el caso de las ampliaciones regidas por el artículo 63 del TOCAF (actual artículo 74), acordó:

2.1) Para determinar la competencia de los Contadores Delegados y Contadores Auditores en el caso de las ampliaciones regidas por el actual artículo 74 del TOCAF, debe tomarse en forma aislada el importe de la ampliación, y verificar si el mismo encuadra en el límite establecido para su actuación;

2.2) En caso de que la suma de la ampliación se encuentre dentro del límite, la intervención puede ser realizada por el Contador Delegado, siempre que no se aprecie un fraccionamiento artificial del gasto;

2.3) El criterio regirá aún en los casos en que el contrato original hubiera sido intervenido por el Tribunal;

3) que la consulta referida en el Punto (i) del Resultando, refiere al caso de que, con la ampliación del objeto del contrato, se supere el límite cuantitativo de la licitación abreviada, correspondiendo dilucidar si resulta un procedimiento ajustado a derecho o se incurriría en un fraccionamiento artificial del gasto. Al respecto debe señalarse que, como establece el art. 74 del TOCAF, la ampliación de la prestación objeto de los contratos es una facultad de la Administración, por lo que hacer uso de esa facultad, de por sí, no constituye un fraccionamiento de gasto, en cuanto se motive convenientemente el acto administrativo que disponga la ampliación. Respecto al fraccionamiento deberá tenerse presente lo dispuesto por el A° 43 del TOCAF;

4) que la consulta referida en el Punto (ii) del Resultando, respecto a quién correspondería intervenir el gasto al superar con la ampliación el monto de la licitación abreviada, al respecto es de aplicación lo dispuesto por la Resolución de fecha 22 de julio de 1998, que otorga la competencia para intervenir las ampliaciones hasta el límite cuantitativo de la propia ampliación, a los Contadores Delegados y Contadores Auditores, disponiendo además, que debe tomarse en forma asilada el importe de la ampliación;

5) que respecto a la consulta referida en el Punto (iii) del Resultando, en cuanto al Ordenador competente para ordenar el gasto de la ampliación, rige lo establecido en los arts. 28 y 29 del TOCAF; el artículo 28 establece quienes tienen la calidad de Ordenadores secundarios de gastos, y el artículo 29 literal b) dispone que los Ordenadores secundarios tienen como límite máximo para ordenar gastos el doble de las licitaciones abreviadas vigente para el organismo. En consecuencia, el Ordenador competente para ordenar el gasto derivado de la ampliación de la licitación abreviada, atendiendo al límite máximo establecido para el Ordenador Secundario, puede ser dispuesto indistintamente tanto por el Ordenador Primario o por el Secundario;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Evacuar la Consulta formulada en los términos de los Considerandos de la presente Resolución, señalando que la misma no implica un prejuzgamiento ni altera ni menoscaba los efectos del contralor externo atribuido al Tribunal de Cuentas por las normas constitucionales y legales (Considerando 3 y Acuerdo 1 de la Resolución de fecha 30 de junio de 2004); y
- 2) Devolver las actuaciones.

aa